



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06943-2015-PHC/TC
UCAYALI
RONALD ESPINAL CERMEÑO LÚPER
GARCÍA SANDOVAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lúper García Sandoval, a favor de don Ronald Espinal Cermeño, contra la resolución de fojas 320, de fecha 2 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06943-2015-PHC/TC

UCAYALI

RONALD ESPINAL CERMEÑO LÚPER
GARCÍA SANDOVAL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión de derecho fundamental comprometida. En efecto, se solicita que se disponga la inmediata libertad del favorecido por exceso del plazo de nueve meses de prisión preventiva que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Campo Verde decretó en su contra mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2014, bajo el alegato que dicho plazo se encuentra vencido, en el proceso que se sigue en su contra por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (Expediente 00129-2014-51-2406-JR-PE-01). Sin embargo, de las instrumentales que obran en autos se aprecia que mediante resolución de fecha 20 de julio de 2015 el citado órgano judicial tuvo por comunicada la prórroga automática de la medida de prisión preventiva y precisó que la fecha de su vencimiento es el 28 de abril de 2016, por lo que a la fecha de postulación del presente *habeas corpus* (18 de agosto de 2015) no se manifiesta el supuesto de exceso de duración de la medida de prisión preventiva que agravie el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
5. De otro lado, en cuanto al alegato del recurrente en sentido de que se debe ordenar la inmediata libertad del beneficiario porque en el caso no opera la ampliación automática de la medida de prisión preventiva, cabe advertir que a través de la resolución de fecha 20 de julio de 2015 el órgano judicial dio por comunicada la prórroga automática de dicha medida y fijó la fecha de su vencimiento. Sin embargo, de autos se aprecia que antes de recurrir ante la justicia constitucional no se agotó los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la citada resolución sobre el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06943-2015-PHC/TC
UCAYALI
RONALD ESPINAL CERMEÑO LÚPER
GARCÍA SANDOVAL

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA